



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 ext. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia (Regulación de Honorarios)
Demandante:	Beatriz Elena Gutiérrez Aristizábal
Demandada:	Herederos Determinados: Aura Marcela Henríquez Meléndez Joaquín Guillermo Henríquez Meléndez, Luis Javier Henríquez Meléndez Juan David Henríquez Pérez Herederos indeterminados del señor Luis Guillermo Henríquez Ortega
Radicado:	050013105002 20230032500
Asunto:	Admisión Demanda-niega medida

Por cumplir los requisitos de ley¹; el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la señora Beatriz Elena Gutiérrez Aristizábal en contra de Herederos Determinados: Aura Marcela Henríquez Meléndez; Joaquín Guillermo Henríquez Meléndez; Luis Javier Henríquez Meléndez; Juan David Henríquez Pérez y herederos indeterminados del señor Luis Guillermo Henríquez Ortega.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, más los dos días de que trata la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado NELSON STEVENS POSADA VÁSQUEZ, para que apoderen a su patrocinada acorde con lo consignado en el poder acreditado.

De otra parte, solicita el apoderado de la demandante, se decrete medida cautelar consistente en:

Embargo del derecho del interdicto en el proceso de sucesión del señor LUIS GUILLERMO HENRIQUEZ ORTEGA que se adelanta en el Juzgado

1 CPT y SS arts. 2, 11, 25, 26; decreto 2213 de 2022 arts. 6 y 8.
2 C.G.P. art 61

Segundo (2) de Familia de Medellín, radicado 05001-31-10-002-2017-00113-00

No se accederá a tal petición como quiera que el embargo solicitado, no es una medida cautelar innominada (CGP art. 590) y no se cumplen los presupuestos del art. 85ª del CPT y SS, en tanto no se ha integrado la Litis y se debe resolver en audiencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO del avalúo Regulación de Honorarios, aportado con la demanda visible en Anexo 006 e integrado como prueba pericial, el término que tiene la parte demandada para pronunciarse si a bien lo tiene, es el mismo de la demanda inicial.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE LAS DEMANDAS EN MATERIA LABORAL

(Entidades públicas las hace el despacho)

En materia laboral, la notificación personal se puede hacer de las siguientes maneras:

1. Cuando se conoce la dirección electrónica, se puede realizar bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, esto es, enviando la notificación a través de empresa que pueda certificar el recibido y lectura o acceso al mensaje, para que el despacho pueda empezar a contabilizar los términos (art. 8).
2. Por conducta concluyente, cuando el mismo demandado se da por notificado (CGP art. 301).
3. Cuando no se conoce la dirección electrónica y se conoce la dirección física, se realiza el siguiente procedimiento con base en los arts. 41 del CPT y SS; 291 y 292 del CGP así:

Se envía formato de citación para notificación personal con la siguiente información:

- a. Tipo o naturaleza del proceso.
- b. Demandante y demandado.
- c. Fecha de la admisión de la demanda.
- d. Prevención acerca de que debe comparecer al despacho, indicando la dirección, para recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no comparece al despacho dentro del término señalado, se debe proceder a realizar la citación por aviso, con los mismos datos descritos anteriormente y advirtiéndole que si no comparece dentro de los diez días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la litis (CPT y SS Art. 29).

Si a pesar de la citación por aviso, el demandado no comparece, se debe solicitar el emplazamiento en los términos de los arts. 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del CGP.

4. Si no se conoce la dirección para notificación del demandado (CPT y SS Art. 29):
 - a. Se debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se conoce el domicilio del demandado.
 - b. El juez nombrará un curador al demandado y ordenará el emplazamiento por edicto advirtiéndole a éste que se le designó curador.

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713f83dc8c838aa3d3e4892f445cc7aa7970916c7713fbc1794fa89a297a988b**

Documento generado en 11/08/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>